

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

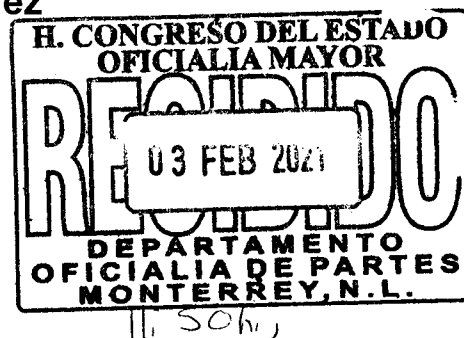
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de maltrato y crueldad animal.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato o crueldad contra los animales domésticos fue adicionado en el 2015 como delito en el Código Penal del Estado, desde su aprobación nunca ha sido reformado, a pesar, de que en los últimos años se han presentado grandes avances tendientes a reconocer que los animales son sujetos de derechos, para que se garantice su bienestar y un trato digno a lo largo de su vida, pero también, en el momento de su muerte.

Este cambio de paradigma, en el que se reconoce que los animales son seres vivos que requieren de especial atención y deber de cuidado por parte de los seres humanos, ha llevado a las entidades federativas de nuestro país a realizar importantes reformas al respecto, como el caso de la Ciudad de México en donde se reconoció a los animales como seres sintientes y, por tal condición deben recibir trato digno, imponiendo a las personas el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad de estos seres.

De igual manera, en nuestra entidad también se han realizado importantes modificaciones al respecto por medio de la reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, la cual, se aprobó durante esta Legislatura, modificando 26 artículos y adicionando 33, mediante los cuales, a grandes rasgos, se reconoció el derecho que tienen los animales a que se les garantice su salud, bienestar y buen trato. También, se aumentó el monto mínimo de las multas que se impongan como sanción administrativa por infringir la Ley, pasando de 10 a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Es evidente, que estos cambios han representado un avance muy importante en materia de protección y bienestar animal, por lo tanto, para complementar estas reformas y ante los terribles acontecimientos que han sucedido recientemente en nuestra entidad, se considera conveniente modificar la manera en que se encuentra tipificado el delito de maltrato o

crueledad contra los animales domésticos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Así, se advierte que actualmente conforme al artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que el maltrato o crueledad animal pueda configurarse como delito, este debe forzosamente provenir de una acción, que esta le cause lesiones y que se cometa en contra de un animal doméstico.

Esto quiere decir, que, si un animal doméstico que sufre maltrato o crueledad es rescatado antes de que se le cause alguna lesión que le provoque una perturbación de alguna función u órgano de manera temporal o permanente, el responsable no puede ser sancionado penalmente al no configurarse este delito, resultando lamentable que solamente se pueda procesar penalmente a quienes lesionen a los animales, pero no a quienes le causen un dolor o sufrimiento sin llegar a lesionarlos, cuando a criterio de la suscrita y conforme a la citada Ley de Bienestar Animal, la sanción debe aplicarse en ambos casos.

Además, se sabe que el maltrato o crueledad animal no solamente se comete por conductas de hacer, sino también por omisiones y negligencias en el manejo o cuidado de los animales, como, por ejemplo, al no suministrarles de manera habitual el vital líquido o alimento, motivo por el cual, para una mayor protección es dable buscar incluir dentro del tipo penal la omisión y negligencia.

Otra situación que no se contempla actualmente en la multicitada norma penal, es la posibilidad de sancionar a los servidores públicos quienes dentro de las funciones propias de su cargo tienen de manera directa o indirecta el manejo o cuidado de animales domésticos, lo cual, provoca que, aunque ellos sean los principales responsables del maltrato o crueldad animal, no se les pueda procesar al no ser quienes realizan directamente las acciones que lastiman a los animales.

Por lo tanto, mediante la presente iniciativa se pretende incluir la omisión y negligencia como formas en que se pueda cometer el delito de maltrato o crueldad contra los animales, también, se pretende agregar como parte de la configuración del delito el causarle dolor o sufrimiento afectando su bienestar, así como contemplar el maltrato o crueldad a los animales silvestres en cautiverio, ya que estas especies, al igual que las domésticas, dependen del cuidado de las personas para subsistir.

Del mismo modo, se busca incrementar las penas, toda vez que, se estima que las que actualmente se contemplan resultan muy bajas, por lo que, las penas se ajustan a las que actualmente se utilizan en la Ciudad de México y en el caso de las multas como no llegan ni al monto mínimo que ya se contempla en la mencionada Ley de Bienestar Animal, se propone el ajuste correspondiente para que se encuentren conforme a dicho ordenamiento jurídico.

También, se propone sancionar con la inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión, por un tiempo igual a la pena de prisión, a

los servidores públicos que tengan como función directa o indirecta el manejo o cuidado de animales y cometan por acción, omisión o negligencia maltrato o crueldad animal en contra de animales domésticos o silvestres en cautiverio.

Con esta acción legislativa, se asegura, por un lado, que no existan más casos en los que los verdaderos responsables de maltrato o crueldad animal no puedan ser procesados, y por el otro lado, que cuando se logre una sentencia condenatoria la sanción tenga implicaciones considerables y no las penas poco significativas que actualmente se aplican.

Es importante aclarar que, en el entendido de que la actividad cinegética no es el objetivo de esta iniciativa de reforma, ya que la misma se encuentra amplia y debidamente regulada en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, y demás ordenamientos federales que tienen relación con la misma; por actos, omisiones o negligencias de maltrato o crueldad animal y lo demás relativo al artículo que se propone modificar, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, por lo que la aplicación del artículo que se propone modificar queda excluido de los supuestos que al efecto dispone la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en cuanto al uso o manejo de fauna silvestre de interés cinegético en cautiverio.

Sin duda, las inexplicables muertes de animales silvestres en cautiverio que se han suscitado en los últimos dos años en el Parque Ecológico La

Pastora y lo acontecido con los animales domésticos que se encontraban en el Centro de Control Canino y Felino de García, nos demuestra que, no debemos permitir que por vacíos legales quede en total impunidad un solo caso más de maltrato o crueldad animal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. - Se reforma por modificación el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 445.- AL QUE POR ACCIÓN, OMISIÓN O NEGLIGENCIA COMETA MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO, CAUSÁNDOLE LESIONES U OCASIONÁNDOLE DOLOR O SUFRIMIENTO AFECTANDO SU BIENESTAR, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 50 A 200 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE; CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAD IMPLIQUE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA SEÑALADA; EN CASO DE QUE EL MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL LE CAUSE LA MUERTE AL ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO, SE

IMPONDRÁN DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 300 A 10,000 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE CUALQUIER ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO SEA COMETIDO POR ACCIÓN, OMISIÓN O NEGLIGENCIA POR UN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA POR ENCARGO DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA EL MANEJO O CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS O SILVESTRES EN CAUTIVERIO, SERÁ SANCIONADO CON INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN PARA EJERCER UN CARGO O COMISIÓN POR UN TIEMPO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN.

CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL NO PRODUZCA UN MENOSCABO FÍSICO LA AUTORIDAD PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO HASTA DE 180 DÍAS, O POR LA PRESTACIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE 60 HASTA 90 DÍAS.

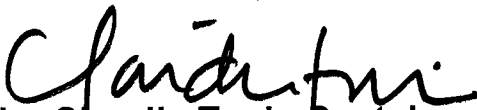
POR ACTOS, OMISIONES O NEGLIGENCIAS DE MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL Y LO DEMÁS RELATIVO A ESTE ARTÍCULO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO QUE QUEDA EXCLUIDO DE LOS

SUPUESTOS QUE AL EFECTO DISPONE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y SU REGLAMENTO EN CUANTO AL USO O MANEJO DE FAUNA SILVESTRE DE INTERÉS CINEGÉTICO EN CAUTIVERIO

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a 2 de febrero 2021.


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



Sin anexos